

## EL ESTATUTO DE LOS JUECES CONSTITUCIONALES EN CHILE

Humberto NOGUEIRA ALCALÁ\*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *El estatuto jurídico de los magistrados del Tribunal Constitucional de Chile*. III. *Las sentencias del Tribunal Constitucional*. IV. *El estatuto de los ministros de las cortes de apelaciones y Corte Suprema de Justicia*. V. *Bibliografía*.

### I. INTRODUCCIÓN

La defensa de la Constitución permite que se respeten las competencias de los órganos trazadas por la carta fundamental, como, asimismo, el respeto de los derechos fundamentales,<sup>1</sup> con objeto de prevenir y, eventualmente, reprimir su incumplimiento, restableciendo la fuerza normativa y la supremacía de la Constitución.

La defensa de la Constitución se realiza a través de la jurisdicción constitucional, lo que explicita que “el poder del gobierno está limitado por normas constitucionales, y que se han creado procedimientos e instituciones para hacer cumplir esta limitación”,<sup>2</sup> como, asimismo, precisa la existencia de un “nuevo tipo de normas, institucionales y procedimientos constitucionales en un intento de limitar y controlar con ellos el poder político”,<sup>3</sup> como señala Mauro Cappelletti.

La jurisdicción constitucional orgánica genera instituciones y procedimientos de control de constitucionalidad de las normas infraconstitucionales.

\* Abogado, doctor en derecho por la Universidad Católica de Lovaina La Nueva, Bélgica, 1983. Profesor titular de derecho constitucional y director del Centro de Estudios Constitucionales de Chile de la Universidad de Talca, Campus Santiago, Chile.

<sup>1</sup> Schmitt, Carl, *La defensa de la Constitución*, Barcelona, Labor, 1931.

<sup>2</sup> Cappelletti, Mauro, “¿Renegar de Monstesquieu, la expansión y la legitimidad de la justicia constitucional?”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 17, 1986, pp. 12 y 13.

<sup>3</sup> *Ibidem*, p. 13.

les y de instituciones e instrumentos para resolver los conflictos de competencia entre diferentes órganos del Estado.

La jurisdicción constitucional de la libertad<sup>4</sup> o protectora de derechos fundamentales o de derechos humanos establece las instituciones de carácter procesal que protegen los derechos frente a acciones u omisiones antijurídicas que amenacen, perturben o priven a las personas del legítimo ejercicio de los derechos.

El desarrollo de la jurisdicción constitucional otorga plena fuerza normativa a la Constitución, además de transformar, como dice García Pelayo,<sup>5</sup> el Estado legal de derecho en Estado constitucional de derecho.

La supremacía de la Constitución no tendría ninguna aplicación real si no existieran garantías que la efectivicen frente a los conflictos constitucionales que se producen al interior de cada sociedad política. La jurisdicción constitucional contribuye a la resolución pacífica de los conflictos dentro del marco constitucional. Esta garantía está dada por la existencia de diversos sistemas de control de constitucionalidad.

La instauración de un sistema de jurisdicción constitucional, y su eficacia frente a órganos estatales y a particulares, determina la fuerza normativa de la Constitución, lo que es una de las columnas básicas del Estado constitucional contemporáneo.

Existirá jurisdicción constitucional cuando haya tribunales que ejerzan la potestad para conocer y resolver, mediante un procedimiento preestablecido y con efecto de cosa juzgada, los conflictos constitucionales que se promueven dentro del Estado respecto de las materias o actos que la Constitución determine, garantizando la fuerza normativa de la Constitución.

Los órganos que realizan control jurisdiccional de constitucionalidad pueden ser los tribunales de justicia ordinarios (a través de un control difuso o concentrado), o los tribunales especializados (como son las cortes o tribunales constitucionales); como, asimismo, puede concretarse a través de modelos mixtos o híbridos que combinan en grados variables un control jurisdiccional ordinario, y de tribunales constitucionales o control difuso por tribunales ordinarios, y control concentrado en la Corte Suprema o una sala especializada en materia constitucional de ella.

<sup>4</sup> Cappelletti, Mauro, *La giurisdizione costituzionale delle libertà. Primo studio sul ricorso costituzionale con particolare riguardo agli ordinamenti tedesco, svizzero e austriaco*, Milán, Giuffrè, 1974.

<sup>5</sup> García Pelayo, Manuel, "Estado legal y estado constitucional de derecho", *El Tribunal de Garantías en debate*, Lima, Consejo Latinoamericano de Derecho y Desarrollo, Fundación Friedrich Naumann, 1986, p. 23.

En el modelo de control concentrado de constitucionalidad, lo contencioso constitucional se distingue de lo contencioso ordinario, y puede ser un control preventivo o *a priori* o un control represivo o reparador. Es competencia de un solo tribunal determinado constitucionalmente con tal fin, el que resuelve dichas controversias a iniciativa de determinadas autoridades u órganos estatales, a petición de las jurisdicciones ordinarias o de particulares, con base en razonamientos jurídicos; su sentencia tiene efecto de cosa juzgada.

Este tribunal único puede ser la Corte Suprema de Justicia, como ocurre en Uruguay, una sala constitucional de la Corte Suprema (como ocurre en Paraguay y Venezuela), o puede ser un tribunal constitucional (como ocurre en Bolivia). En Chile existe un control concentrado de constitucionalidad en el Tribunal Constitucional, y un control relativamente difuso en las cortes de apelaciones y en la Corte Suprema de Justicia, teniendo estas últimas la jurisdicción en materia de las acciones de protección (amparo o tutela) y las acciones de amparo (*hábeas corpus* en el derecho comparado), según disponen directamente los artículos 20 y 21 de la Constitución Política de la República. Asimismo, la Corte Suprema de Justicia, a través del recurso de nulidad en materia procesal penal, puede determinar la nulidad del proceso por violación de derechos fundamentales.

Así, en el caso chileno, son jueces constitucionales los magistrados que integran los tribunales superiores de justicia (cortes de apelaciones y Corte Suprema), como los ministros que integran el Tribunal Constitucional.

Así, podemos distinguir los jueces de jurisdicción ordinaria (que ejercen, dentro de sus competencias, jurisdicción constitucional), de los jueces constitucionales especializados, que son los magistrados de los tribunales constitucionales.

Ello nos lleva a diferenciar las cortes y jueces ordinarios que ejercen jurisdicción constitucional de los tribunales y cortes constitucionales y sus jueces. Además, nos conduce a conceptualizar los tribunales constitucionales y diferenciarlos de los tribunales ordinarios, aun cuando sean cortes supremas que ejerzan jurisdicción constitucional.

En tal perspectiva, señalamos que los tribunales o cortes constitucionales son órganos supremos constitucionales de única instancia, de carácter permanente, independientes e imparciales, que tienen por función esencial y exclusiva la interpretación y defensa jurisdiccional de la Constitución, a través de procedimientos contenciosos constitucionales referentes como núcleo esencial a la constitucionalidad de normas “infraconstitucionales” y la distribución vertical y horizontal del poder estatal, agregándose generalmente la protección extraordinaria de los derechos fundamentales, que

actúan con base en razonamientos jurídicos, y cuyas sentencias tienen valor de cosa juzgada, pudiendo expulsar del ordenamiento jurídico las normas consideradas constitucionales.

Consideramos que un tribunal constitucional es un órgano jurisdiccional que tiene como competencia exclusiva lo contencioso constitucional. Por tanto, no tiene competencias propias de jurisdicción ordinaria en materia civil o criminal.

Asimismo, un tribunal constitucional no tiene como elemento esencial de su calificación un control monopólico de constitucionalidad de las leyes. Este elemento no nos parece indispensable si el tribunal ejerce un contencioso constitucional sustantivo sobre la materia en el respectivo Estado, al determinar sobre la incorporación de los preceptos legales al ordenamiento jurídico (control preventivo o *a priori*) o su expulsión del mismo ordenamiento (control represivo); pudiendo existir otros órganos jurisdiccionales que realizan control de constitucionalidad de preceptos legales con efectos *inter partes* o de inaplicación al caso concreto, como ocurre en América del sur en países que tienen tribunales constitucionales, como es el caso de Colombia, Perú y Ecuador. En todo caso, hay una excepción generalizada respecto de las leyes preconstitucionales, las cuales, sin perjuicio de estar sujetas al control del tribunal constitucional, pueden ser objeto de control por parte de los tribunales ordinarios de justicia, determinando su derogación tácita, como ocurre también en algunas jurisdicciones europeas, entre otras, la española.

A su vez, este núcleo material básico de jurisdicción y procedimiento constitucional no es incompatible con otras funciones adicionales que tienen los tribunales constitucionales, siempre y cuando versen sobre elementos del concepto material de constitución y de delimitación del poder político, aunque ellas no sean esenciales, las cuales se denominan generalmente competencias residuales.

Los tribunales constitucionales los integran jueces letrados nombrados por las autoridades políticas (gobierno, Congreso nacional y, eventualmente, la Corte Suprema o las jurisdicciones superiores del Estado), no siendo en su mayoría magistrados de carrera;<sup>6</sup> todo ello refuerza la legitimidad política del tribunal, sin descuidar la legitimidad jurídica.

Es necesario apuntar que por regla general los tribunales constitucionales no forman parte del Poder Judicial. Esta regla tiene excepciones, como son los casos de los tribunales constitucionales de Bolivia y de Colombia, los cuales forman parte de la estructura orgánica del Poder Judicial aun cuando

<sup>6</sup> Favoreu, Louis, *op. cit.*, p. 29.

cuentan con plena independencia para el ejercicio de sus funciones específicas. Asimismo, en América del Sur, consideramos que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela constituye también un tribunal constitucional.

En nuestra perspectiva no es una característica esencial a un tribunal o corte constitucional el situarse como órgano extrapoder, ya que eventualmente puede formar parte del Poder Judicial, siempre y cuando disponga de independencia funcional y no ejerza competencias de jurisdicción ordinaria, pudiendo hacer respetar sus fallos a la Corte Suprema o las demás salas de la ésta, como ocurre, entre otros tribunales constitucionales, en Colombia y Bolivia y con la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela, en América del Sur.<sup>7</sup>

En todo caso, concordamos con Favoreu, en que un tribunal constitucional debe ser independiente de cualquier otro poder o autoridad, dotado de un estatuto constitucional que precise su integración, organización y competencias.<sup>8</sup>

## II. EL ESTATUTO JURÍDICO DE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE CHILE

### 1. *La integración del Tribunal Constitucional*

Los operadores jurisdiccionales de los tribunales constitucionales son sus magistrados. Determinar quiénes son ellos, quién los nombra, de dónde provienen, cuál es su formación jurídica, son aspectos cruciales de una adecuada concreción de la justicia constitucional. El juez constitucional tiene que ser consciente de la responsabilidad que asume, con una sólida formación y práctica en derecho público y en interpretación constitucional, además de una adecuada experiencia.

#### A. *El número de magistrados*

El número de magistrados, por regla general, debe ser impar, lo que posibilita, en mejor forma, evitar empates y el ejercicio de calidad del voto del presidente del tribunal, lo que le otorga una carga política especial. Son

<sup>7</sup> En el mismo sentido, véase Fernández Rodríguez, José Julio, *La justicia constitucional europea ante el siglo XXI*, Madrid, Tecnos, 2002, p. 19.

<sup>8</sup> Favoreu, Louis, *op. cit.*, p. 28.

poco afortunadas y deficientes técnicamente las integraciones de tribunales constitucionales con un número par.

El Tribunal Constitucional de Chile no cumple con esta regla técnica, ya que está integrado por diez magistrados.

El número de magistrados debe ser acorde con el ámbito de competencias y la cantidad de trabajo que tenga el tribunal constitucional.

Si el tribunal constitucional tiene un amplio ámbito de competencias, es aconsejable un número mínimo de nueve a once magistrados, que es la regla general en el contexto del derecho comparado, lo que cumple el tribunal constitucional chileno, entre otros tribunales constitucionales de América Latina.

*B. El sistema de requisitos, nombramiento, duración en el cargo  
y posible reelección de los magistrados del Tribunal Constitucional*

La necesidad de dotar de independencia en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales al Tribunal Constitucional, y de imparcialidad a los magistrados que lo integran, hacen necesario que el ordenamiento jurídico contemple ciertas exigencias, que eviten la politización contingente de los jueces; además de una formación y experiencia jurídica sólida, lo que hace dirigir la mirada sobre el sistema y requisitos para ser nombrado juez del Tribunal Constitucional, la duración del cargo, las posibilidades de reelección, el sistema de incompatibilidades, el régimen de inmunidades, como, asimismo, el sistema de la elección del presidente del tribunal.

*a. Los requisitos para ser nombrado magistrado*

En Chile, la Constitución, en su artículo 92, determina que los requisitos para ser nombrado ministro del Tribunal Constitucional, son: a) ser abogado con quince años de título; b) haberse destacado en la actividad profesional, universitaria o pública, y c) no tener impedimento alguno que lo inhabilita para desempeñar el cargo de juez; además, está sometido a las normas de los artículos 58, 59 y 81, no puede ejercer la profesión de abogados incluyendo la judicatura, ni cualquier acto de los establecidos en los incisos 2 y 3 del artículo 60 de la Constitución.

Los artículos 58 y 59 de la Constitución se refieren a las incompatibilidades e inhabilidades sobrevinientes de los parlamentarios, y el artículo 81 regula el fuero penal de los magistrados. Asimismo, los magistrados no pueden realizar los actos establecidos en los incisos segundo y tercero del

artículo 60, los que prohíben celebrar o caucionar contratos con el Estado, actuar como abogado o mandatario en cualquier clase de juicios contra el fisco, ser procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo, en la provisión de cargos públicos, consejerías, funciones o comisiones de similar naturaleza.

Puede sostenerse que los magistrados del Tribunal Constitucional cuentan con la idoneidad jurídica básica para desempeñarse adecuadamente en el respectivo órgano jurisdiccional, conociendo y resolviendo las materias sometidas a su conocimiento con criterio jurídico, aun cuando los textos no consideran expresamente la formación en derecho público de los magistrados.

Por otra parte, consideramos necesario que los candidatos a ministros del Tribunal Constitucional sean sometidos a un escrutinio público, similar al que se ejerce por el Senado norteamericano, previo al otorgar el acuerdo para el nombramiento de ministros de la Corte Suprema norteamericana propuestos por el presidente de la República, lo que podría hacerse perfectamente bien respecto de los ministros nombrados por el Congreso Nacional, donde las comisiones de Constitución, Justicia y Reglamento, tanto de la Cámara de Diputados como del Senado, podrían realizar dicho escrutinio. Asimismo, éste podría ser realizado por la Corte Suprema de Justicia, respecto de los ministros que le corresponde nombrar, de entre aquellos que se presentan para su nombramiento, corroborando los antecedentes y competencia de los candidatos a desempeñar tan importante función pública.

Ante un eventual perfeccionamiento del Tribunal Constitucional, nos parecería conveniente eliminar la integración del Tribunal con ministros designados por la Corte Suprema de Justicia. Nos parece que, en una perspectiva claramente republicana y democrática, un tribunal constitucional debe estar integrado sólo por ministros o magistrados nombrados por órganos representativos directamente de la voluntad popular (en nuestro caso, del Congreso Nacional y del presidente de la República), en lo posible, con controles interorgánicos o intraorgánicos, como ocurre, por regla general, en el derecho comparado.

#### *b. Los órganos que concretan los nombramientos de los magistrados*

En Chile, la Constitución, en su artículo 92, establece la integración del Tribunal Constitucional por diez magistrados: tres magistrados designados por el presidente de la República, sin control interórgano, y lo mismo hace

el Senado, al elegir dos miembros por dos tercios de los senadores en ejercicio; otros dos magistrados son propuestos por la Cámara de Diputados por dos tercios de los diputados en ejercicio, lo que debe ser ratificado por el Senado por los dos tercios de los senadores en ejercicio; la Corte Suprema elige tres magistrados, lo que es regulado por un auto acordado de la Corte Suprema de Justicia del 24 de marzo de 2006.

En dicho auto acordado de la Corte Suprema de Justicia se prevé la previa realización de un concurso público de antecedentes, donde los interesados deben presentar sus postulaciones cumpliendo los requisitos constitucionales; luego, el pleno de la Corte Suprema elige en votación secreta, y resulta electo el postulante que obtenga la mayoría absoluta de los miembros que asistan a la sesión, quien por este hecho quedará nombrado en dicha calidad.

A su vez, un miembro del Tribunal Constitucional que cese en el cargo debe ser reemplazado por el órgano correspondiente por el tiempo que falte al reemplazado para completar su periodo, como determina el mismo artículo 92 de la Constitución.

La actual integración recogió la crítica formulada por parte importante de la doctrina en el sentido de lo inadecuado que era hasta el año 2005, el que magistrados de la Corte Suprema puedan ser simultáneamente magistrados del Tribunal Constitucional, lo que posibilitaba que puedan conocer y resolver en un recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad un asunto en el que participaron del control preventivo al integrar el Tribunal Constitucional. Asimismo, Chile era el único caso en América Latina en el que podían integrar el Tribunal Constitucional magistrados de Corte Suprema de Justicia. También la reforma de 2005 se hizo cargo de la inconsistencia de la integración del Tribunal Constitucional hasta 2005, con dos magistrados nombrados por el Consejo de Seguridad Nacional, el cual no tiene carácter de órgano democrático representativo ni tampoco se trata de un órgano jurisdiccional, únicos criterios relevantes que justifican la participación en el nombramiento de magistrados de un tribunal constitucional. La reforma de 2005 eliminó al Consejo de Seguridad Nacional como órgano con competencia para nombrar magistrados del Tribunal Constitucional.

La Constitución Política determina así, específicamente, los requisitos para ser ministro del Tribunal Constitucional, los órganos legitimados para realizar los nombramientos y el respectivo procedimiento para ello; asimismo, la duración en el cargo.

En el texto constitucional chileno no hay norma alguna referente a ministros suplentes o abogados integrantes del Tribunal Constitucional, a dife-

rencia de lo que ocurre en el derecho comparado sudamericano, ya que en los casos en que el constituyente considera necesario preverlos, lo determina explícitamente.<sup>9</sup>

#### c. Magistrados suplentes o abogados integrantes

En Chile, es necesario establecer que la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, Ley 17.997, en su artículo 15, establece que cada tres años el Tribunal designará cinco abogados que reúnan las condiciones exigidas para los nombramientos de los abogados a que se refiere el artículo 81, letra c, de la Constitución Política (actual artículo 92 de la Constitución: abogado con quince años de título profesional, que se hayan destacado en la actividad profesional, universitaria o pública y que no tenga impedimento que lo inhabilite para desempeñar el cargo de juez), elegidos por la mayoría absoluta del Tribunal Constitucional, en votaciones sucesivas y secretas. Dichos abogados integrantes han operado cuando los magistrados del Tribunal Constitucional se encuentran transitoriamente inhabilitados por implicancia, o impedidos de ejercer su función jurisdiccional por otros motivos. Parte de la doctrina chilena —entre los cuales me incluyo— considera que dichos abogados integrantes del Tribunal Constitucional son inconstitucionales, ya que la Constitución no los contempla como magistrados suplentes, y tampoco habilita al legislador orgánico constitucional para establecer magistrados suplentes.

Dichos abogados integrantes han operado cuando los magistrados del Tribunal Constitucional se encuentran transitoriamente inhabilitados por implicancia, o impedidos de ejercer su función jurisdiccional por otros motivos. La reforma constitucional de 2005, respecto de la integración del Tribunal Constitucional, no posibilita elección de abogados integrantes.

El legislador orgánico constitucional, en el proyecto de ley adecuatorio de la LOC del Tribunal Constitucional, en su artículo 15, considera la existencia de dos suplentes de ministros, que son de dudosa constitucionalidad, ya que la Constitución no los considera, ni la redacción de las competencias otorgadas por la Constitución al legislador orgánico constitucional permite una interpretación sobre la materia. El legislador orgánico constitucional está introduciendo en tal sentido en la materia, lo cual constituye una verdadera mutación constitucional. Consideramos que habría sido más adecuado

<sup>9</sup> Nogueira Alcalá, Humberto, *Justicia y tribunales constitucionales en América del Sur*, Lima, Palestra, 2006, pp. 208-211.

introducir una reforma a la Constitución estableciendo directamente ministros suplentes nombrados por los órganos constitucionales que nombran a los ministros titulares.

El texto de la ley adecuatoria, en su artículo 15, establece que los suplentes de ministros deben reunir los requisitos para ser nombrados miembros del Tribunal, quienes podrán reemplazar a los ministros e integrar el pleno o cualquiera de las salas sólo en caso de que no se alcance el respectivo quórum para sesionar. Estos suplentes de ministros serán nombrados por el presidente de la República con acuerdo del Senado, eligiéndolos de una nómina de siete personas que propondrá el Tribunal Constitucional, previo concurso público de antecedentes, el que deberá fundarse en condiciones objetivas, públicas, transparentes y no discriminatorias.

La interrogante que puede formularse hoy día es si, luego de la reforma constitucional de 2005, con el texto del artículo 92 de la Constitución vigente, la carta fundamental posibilita que el legislador orgánico constitucional pueda otorgar la atribución al propio Tribunal Constitucional, de elegir ministros suplentes del Tribunal Constitucional, vale decir, agentes de ejercicio del Tribunal Constitucional, que actuarán en reemplazo de los ministros titulares, ejerciendo las potestades jurisdiccionales del Tribunal Constitucional.

La interrogante que nos podemos formular legítimamente es: ¿el legislador puede alterar la composición de un órgano constitucional colegiado taxativamente determinada por el propio texto constitucional, sin que exista una habilitación expresa del constituyente para ello, en la medida en que el constituyente derivado de 2005 no quiso establecerlo, como se deduce del análisis de la historia fidedigna del texto?

Para responder esta interrogante debe tenerse presente el artículo 81, reformado en 2005, actual artículo 92 de la Constitución, el cual, en su inciso final, sólo autoriza al legislador orgánico constitucional del Tribunal Constitucional para determinar la “organización, funcionamiento, procedimientos y fijará la planta, régimen de remuneraciones y estatuto de su personal”.

Consideramos que con el texto vigente, luego de la reforma constitucional de 2005, la Constitución prohíbe al legislador, entregar nuevas atribuciones al Tribunal Constitucional, fuera de las taxativamente señaladas en el texto de la carta fundamental, ya que ello vulnera los artículos 6o. y 7o. de la carta fundamental. Recordemos que el artículo 7o. de la Constitución determina que “Los órganos del estado actúan validamente previa investigación regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescribe la ley”, agregando en su inciso 2o. que “Ninguna magistratura,

ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les haya conferido en virtud de la Constitución o las leyes". Así, puede sostenerse que en el derecho constitucional chileno las competencias que pueden ejercer los órganos constitucionales son sólo las taxativamente determinadas en el texto constitucional, no existiendo así la facultad para ningún órgano constitucional de exceder aquellas competencias que le han sido atribuidas, ya que constituye un acto inconstitucional y nulo. En efecto, el artículo 70., inciso 3o., de la Constitución, determina que "Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale".

La aprobación en el texto adecuatorio de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional de ministros suplentes del mismo, cuya constitucionalidad es controlada por el mismo Tribunal Constitucional, constituye una verdadera mutación constitucional.

Examinemos al respecto, en el aspecto pertinente al inciso final del artículo 81 original (actual artículo 92 de la Constitución), la evolución sostenida por el órgano constituyente derivado de 2005, hasta el texto definitivo.

En efecto, en el Primer Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia del Senado, en atención a la mayor carga de trabajo que tendría el Tribunal a causa de la incorporación de nuevas atribuciones, se determinó consagrar expresamente en la carta fundamental la existencia de un número determinado de abogados integrantes, resolviéndose que la Ley Orgánica Constitucional determinaría la forma en que el Tribunal Constitucional designaría tres abogados integrantes, que durarían tres años en sus cargos; asimismo, la Ley Orgánica Constitucional regularía el estatuto normativo aplicable a los mismos abogados. La misma ley orgánica constitucional fijaría la planta, remuneraciones y demás aspectos concernientes al personal del Tribunal, así como lo relativo a su organización y funcionamiento.

La redacción de la disposición constitucional propuesta aprobada por el primer informe quedó redactada en los siguientes términos:

La ley orgánica constitucional determinará la forma en que el Tribunal designará tres abogados integrantes, que durarán tres años en sus cargos. Dicha ley regulará el estatuto aplicable a los abogados integrantes y fijará, además, la planta, las remuneraciones y lo concerniente al personal del Tribunal, así como a la organización y funcionamiento de este.

En el segundo informe del Senado no se innovó en esta materia, como tampoco en el informe complementario. El Senado aprobó el texto de la

disposición en los términos ya señalados, como inciso final del artículo 81 de la Constitución.

La Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la Cámara de Diputados consigna expresamente, como aspecto diferenciador entre el texto constitucional vigente a la fecha y la reforma constitucional aprobada por el Senado, entre otras cosas, el que la ley orgánica constitucional respectiva establecerá la forma en que el Tribunal Constitucional designará tres abogados integrantes que durarán tres años en el cargo.

Los diputados Ascencio, Burgos, Luksic y Mora propusieron una indicación para incorporar en el artículo 81 de la Constitución un inciso que dispusiera:

cada uno de los órganos que indica el inciso primero de este artículo, designará, de acuerdo al procedimiento estipulado para los ministros titulares, un ministro suplente que durará tres años en el cargo. La ley orgánica constitucional regulará el estatuto de los ministros suplentes y fijará, además, la planta, las remuneraciones y lo concerniente al personal del Tribunal, así como a la organización y funcionamiento de éste.

A su vez, los diputados Bustos, Ceroni, Pérez Lobo y Soto presentaron una indicación para sustituir el inciso final del artículo 81 propuesto por el Senado, por la siguiente disposición: “La ley orgánica constitucional determinará la organización, funcionamiento y procedimientos del Tribunal Constitucional. Los abogados integrantes del Tribunal Constitucional serán designados por los órganos que nombran a sus titulares”.

Finalmente, se presentó indicación de los diputados Pía Guzmán, Galilea Carrillo, Monckeberg, Paya y Uriarte, para suprimir el inciso final del artículo 81 aprobado por el Senado.

La Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la Cámara aprobó el texto del inciso final del artículo 81 de la Constitución, en los siguientes términos, sin considerar pertinente la existencia de ministros suplentes ni abogados integrantes: “Una ley orgánica constitucional determinará la planta, remuneraciones y estatuto del personal del Tribunal Constitucional, así como su organización y funcionamiento”.

La Cámara de Diputados consideró conveniente eliminar los abogados integrantes y no establecer ministros suplentes del Tribunal Constitucional, como lo habían planteado las indicaciones parlamentarias, eliminando las consideraciones sobre la materia que contenía el inciso final del artículo 81 aprobado por el Senado.

La redacción del inciso final del artículo 81 —sin abogados integrantes— es la que aprueba la Cámara de Diputados en definitiva, con algunos cambios de redacción: “Una ley orgánica constitucional determinará su organización y funcionamiento, así como sus atribuciones y procedimiento y fijará la planta, régimen de remuneraciones y estatuto de su personal”.

El Senado, en su informe en tercer trámite constitucional de la reforma constitucional, al analizar las modificaciones introducidas por la Cámara de Diputados, en lo referente al inciso final del artículo 81, concordó con ellas, sin perjuicio de considerar que debía excluirse, como materia propia de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, la regulación de las atribuciones del Tribunal Constitucional, considerando que debían eliminarse las expresiones “atribuciones” y “que contenía el texto aprobado por la Cámara de Diputados”.

En la medida en que el Senado no podía introducir en tercer trámite modificaciones al texto de la reforma constitucional, ya que ello implicaba la no existencia de reforma constitucional sobre el punto, la Comisión de Constitución del Senado solicitó al Ejecutivo, incluir este aspecto en el voto presidencial al proyecto de reforma constitucional.

Así, en el voto 14 del presidente de la República sobre el proyecto de reforma constitucional se precisa respecto del artículo 81, inciso final, la interpretación de una materia respecto de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional y se excluye otra.

En efecto, el voto deja expresa constancia de que la expresión “procedimientos” permite organizar el debido proceso al interior de la tramitación de algunas de las competencias del Tribunal Constitucional en aquello no previsto por la propia Constitución. Por otra parte, el voto excluye la expresión “atribuciones” del proyecto de reforma, ya que todas ellas son materia de rango constitucional, y no existe ninguna posibilidad de “desconstitucionalizar” competencias.

Así, el Ejecutivo propone modificar el texto aprobado por el Congreso Pleno, en los siguientes términos: “Una ley orgánica constitucional determinará su organización, funcionamiento, procedimientos y fijará la planta, régimen de remuneraciones y estatuto de su personal”.

El Senado, en su informe recaído sobre las observaciones del Ejecutivo al proyecto de reforma constitucional, constata que, por el voto 14, se sustrae del ámbito de la Ley Orgánica Constitucional de la posibilidad de que por medio de la LOC del Tribunal Constitucional se puedan otorgar otras atribuciones distintas al Tribunal Constitucional de las que expresa y taxativamente están señaladas en la Constitución.

El voto 14 fue aprobado por unanimidad de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia del Senado. Luego fue aprobado por la Cámara de Diputados y el Senado, y se convirtió en el texto constitucional que actualmente nos rige.

Puede sostenerse así, inequívocamente, que el constituyente de 2005 fue contrario a la institución de los abogados integrantes del Tribunal Constitucional, suprimiéndolos; asimismo, que el constituyente de 2005 excluyó del ámbito de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional cualquier aspecto que implicara dotarlo de atribuciones fuera de las que estaban constitucionalmente determinadas.

Esta perspectiva excluye que la ley adecuatoria del Tribunal Constitucional pueda mantener el actual artículo 15 de la Ley Orgánica Constitucional vigente desde 1981, por inconstitucionalidad sobreviviente o por derogación orgánica, en virtud del nuevo texto constitucional, del contexto de su elaboración y de la voluntad expresada por el constituyente.

Consideramos que la decisión del constituyente en el compromiso de reforma constitucional de 2005 no consideró suficientemente las consecuencias de la decisión de no establecer ministros suplentes del Tribunal Constitucional, especialmente teniendo en consideración el alto quórum que el propio constituyente estableció para que el Tribunal Constitucional determinara la expulsión de un precepto legal del ordenamiento jurídico de acuerdo con el artículo 93, núm. 7, de la Constitución, el que es de cuatro quintos de sus integrantes. En efecto, basta que tres ministros del Tribunal se encuentren enfermos o con licencia para que el Tribunal no tenga integración para resolver materias de inconstitucionalidad de preceptos legales en control abstracto con efecto *erga omnes*, situación similar a la vivida por el Tribunal Constitucional peruano durante el gobierno de Fujimori antes comentado.

Sin embargo, el texto de la Ley adecuatoria de la LOCTC incluye en uno de sus artículos los ministros suplentes. Reproducimos a continuación el texto del respectivo artículo:

Artículo 15. Cada tres años, en el mes de enero que corresponda, se procederá a la designación de dos suplentes de ministro que reúnan los requisitos para ser nombrado miembro del Tribunal, quienes podrán reemplazar a los ministros e integrar el pleno o cualquiera de las salas sólo en caso que no se alcance el respectivo quórum para sesionar.

Los suplentes de ministro a que se refiere el inciso anterior serán nombrados por el Presidente de la República, con acuerdo del Senado, eligiéndolos de una nómina de siete personas que propondrá el Tribunal Constitucional,

previo concurso público de antecedentes, el que deberá fundarse en condiciones objetivas, públicas, transparentes y no discriminatorias. El Tribunal formará la nómina en una misma y única votación pública, en la que cada uno de los ministros tendrá derecho a votar por cinco personas, resultando elegidos quienes obtengan las siete primeras mayorías. El Senado adoptará el acuerdo por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto, debiendo pronunciarse respecto de la propuesta como una unidad. Si el Senado no aprueba la proposición del Presidente de la República, el Tribunal Constitucional deberá presentar una nueva lista, en conformidad a las disposiciones del presente inciso, dentro de los sesenta días siguientes al rechazo, proponiendo dos nuevos nombres en sustitución de los rechazados, repitiéndose este procedimiento hasta que se aprueben los nombramientos.

Los suplentes de ministro concurrirán a integrar el pleno o las salas de acuerdo al orden de precedencia que se establezca por sorteo público. La resolución del Presidente del Tribunal que designe a un suplente de ministro para integrar el pleno o las salas deberá ser fundada y publicarse en la página web del Tribunal.

Los suplentes de ministro tendrán las mismas prohibiciones, obligaciones e inhabilidades que los ministros y regirán para ellos las mismas causales de implicancia que afectan a estos. Sin embargo, no cesarán en sus funciones al cumplir 75 años de edad ni se les aplicará la incompatibilidad con funciones docentes a que se refiere el artículo 12 bis.

Los suplentes de ministro deberán destinar a lo menos media jornada a las tareas de integración y a las demás que les encomienda el Tribunal y recibirán una remuneración mensual equivalente al cincuenta por ciento de la de un ministro.

El problema debiera haber sido enfrentado, en nuestra opinión, más correctamente, a través de una reforma constitucional que previera la existencia de ministros suplentes del Tribunal Constitucional nombrados por los órganos constitucionales que eligen a los miembros titulares del Tribunal Constitucional, con los mismos requisitos, inhabilidades e incompatibilidades y por el mismo periodo de tiempo que los ministros titulares.

Nos parece que todos los integrantes de un órgano constitucional que ejerza jurisdicción constitucional deben estar dotados de la misma legitimidad constitucional, sean éstos titulares o suplentes, lo que les dota de igual autoridad para resolver los delicados asuntos sometidos a su tarea jurisdiccional.

Éste es el camino transparente y adecuado para resolver un problema no urgente —pero sí importante— para el adecuado funcionamiento de nuestro Tribunal Constitucional.

C. *La duración en el cargo y la posible reelección de los magistrados*

a. La duración en el cargo de los magistrados  
y renovación total o parcial

En Chile, de acuerdo con la Constitución vigente (artículo 92), se prevé que los ministros del Tribunal Constitucional permanezcan nueve años en sus cargos, y se renuevan por parcialidades cada tres años.

Este criterio clásico en el constitucionalismo contemporáneo posibilita una evolución progresiva de la jurisprudencia, sin cambios drásticos en ella producto de un cambio profundo de la composición del tribunal respectivo.

El periodo de nombramiento de los ministros del Tribunal Constitucional de Chile exceden el mandato de los órganos que realizan dichos nombramientos, lo que constituye una de las garantías que posibilitan el ejercicio independiente de presiones de los magistrados del Tribunal Constitucional.

b. La existencia o no de reelección inmediata  
de los magistrados

El texto constitucional, hasta la reforma de 2005, nada establecía sobre la reelección de los magistrados del Tribunal Constitucional. En cambio, la norma del artículo 2o. de la Ley 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, permite tal reelección inmediata.

La reforma constitucional de 2005, en el artículo 92, establece expresamente la no reelección de los magistrados del Tribunal Constitucional, con la excepción del caso del ministro que lo haya sido como reemplazante y haya ejercido el cargo por un periodo inferior a cinco años. Ello es asumido por el artículo 2o. de la Ley adecuatoria de la LOCTC, en proceso final de control de constitucionalidad preventivo por el Tribunal Constitucional, cuyo inciso segundo determina que “Los miembros del Tribunal, al término de su periodo, no podrán ser reelegidos, salvo aquél que habiendo sido elegido como reemplazante, haya ejercido el cargo por un período menor a cinco años y tenga menos de 75 años de edad”.

Nos parece conveniente —más aún, necesario— para la independencia del Tribunal y la adecuada imparcialidad de los magistrados, la regla de la no reelección para el periodo inmediatamente siguiente, sin excepciones. La reelección constituye un elemento funcional a los intereses del órgano que puede reelegirlo, y puede condicionar psicológicamente en sus funciones al

magistrado que busca mantenerse para el próximo periodo. En tal sentido, nos parece adecuada la técnica y normativa vigente en Colombia y Perú, en el contexto latinoamericano.

## *2. El estatuto jurídico de los magistrados de los tribunales constitucionales*

La normativa chilena está contenida en el artículo 81 de la Constitución y en la Ley 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, del 19 de mayo de 1981. Dicha normativa regula la inamovilidad, el fuero y la inviolabilidad de los magistrados de los respectivos tribunales constitucionales, entre otras materias, todo lo cual tiende a garantizar la autonomía e independencia funcional del tribunal y la imparcialidad de los magistrados.

### *A. Régimen de inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación de funciones*

La Constitución de Chile, en su artículo 92, precisa que los magistrados no pueden ejercer la profesión de abogados, incluyendo la judicatura, ni pueden realizar actos de celebración o caución de contratos con el Estado, como procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo, en la provisión de empleos públicos, consejerías o comisiones de similar naturaleza, aceptar ser director de banco o de alguna sociedad anónima, o ejercer cargos de similar importancia en esas actividades. Dichas inhabilidades tendrán lugar sea que el magistrado actúe por sí, por interpósita persona o por medio de una sociedad de personas de la que forme parte. Además, se les aplican las incompatibilidades propias de los parlamentarios y las inhabilidades sobrevinientes previstas en los artículos 58 y 59 de la carta fundamental. Dichas prohibiciones, incompatibilidades e inhabilidades se explicitan también en el cuerpo de la LOC del Tribunal Constitucional en su texto adecuatorio en tramitación final de control preventivo de constitucionalidad por el propio Tribunal Constitucional al momento de redactar este trabajo.

En efecto, el artículo 12 bis de la Ley adecuatoria precisa que

Los ministros no podrán ejercer la profesión de abogado, incluyendo la judicatura, ni podrán celebrar o caucionar contratos con el Estado. Tampoco podrán actuar, ya sea por sí o por interpósita persona, natural o jurídica, o por medio de una sociedad de personas de la que forme parte, como mandatario en cualquier clase de juicio contra el Fisco, o como procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo, en la provisión de empleos

públicos, consejerías, funciones o comisiones de similar naturaleza, ni podrán ser directores de banco o de alguna sociedad anónima, o ejercer cargos de similar importancia en esas actividades.

La disposición citada, en su inciso 2o., determina que

El cargo de ministro es incompatible con los de diputado y senador, y con todo empleo o comisión retribuido con fondos del Fisco, de las municipalidades, de las entidades fiscales autónomas, semifiscales o de las empresas del Estado o en las que el Fisco tenga intervención por aportes de capital, y con toda otra función o comisión de la misma naturaleza. Se exceptúan los empleos docentes y las funciones o comisiones de igual carácter en establecimientos públicos o privados de la enseñanza superior, media y especial, hasta un máximo de doce horas semanales, fuera de las horas de audiencia. Sin embargo, no se considerarán labores docentes las que correspondan a la dirección superior de una entidad académica, respecto de las cuales regirá la incompatibilidad a que se refiere este inciso.

Finalmente, el inciso 3o. dispone que “el cargo de ministro es incompatible con las funciones de directores o consejeros, aun cuando sean ad honores, en las entidades fiscales autónomas, semifiscales o en las empresas estatales, o en las que el Estado tenga participación por aporte de capital”.

A su vez, los magistrados, desde el día de su nombramiento y hasta seis meses después de terminar su cargo, no pueden ser nombrados para un empleo, función o comisión de las referidas en el párrafo anterior.

#### *B. Las causales de cesación en el cargo de los magistrados que integran el Tribunal Constitucional*

En Chile, la Constitución vigente, en el artículo 92, ordena que los magistrados del Tribunal Constitucional cesan al cumplir 75 años de edad.

En el caso chileno, a diferencia de algunos casos del derecho comparado latinoamericano, los magistrados del Tribunal Constitucional, como determina el artículo 92 de la carta fundamental, son inamovibles.

En el derecho comparado latinoamericano, se entrega al congreso o asamblea nacional la posibilidad de destituir a los magistrados del tribunal constitucional a través del juicio político o acusación constitucional, lo que constituye un riesgo para la adecuada independencia de los magistrados en el ejercicio de sus funciones. El precedente peruano sobre la materia durante el régimen de Fujimori en Perú, que impidió al tribunal conocer de acciones de inconstitucionalidad por un largo periodo, por carecer de

quórum para ello, así como la acusación constitucional, que se mantuvo latente sobre cinco de los nueve magistrados del Tribunal Constitucional de Ecuador en 2003; asimismo, la amenaza contra los magistrados del Tribunal Constitucional de Bolivia durante 2007 y 2008, que llevó a su anulación por renuncia de todos sus magistrados, a excepción de uno de ellos, que finalmente renunció durante el presente año, constituye una confirmación de dicho riesgo. Consideramos más adecuado que los magistrados del Tribunal Constitucional no sean susceptibles de ser acusados constitucionalmente, sino solamente puedan ser objeto de imputación y condena en el caso de cometer delitos por el tribunal de justicia competente correspondiente, luego de un debido proceso.

### *3. Inmunidades y fueros de los magistrados de los tribunales constitucionales*

En Chile, la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, hasta hoy vigente, dispone en su artículo 11º que “las decisiones, decretos e informes que los miembros del Tribunal expidan en los asuntos de que conozcan, no les impondrán responsabilidad”. A su vez, el artículo 12º. precisa que “los Ministros están eximidos de toda obligación de servicio personal que las leyes impongan a los ciudadanos chilenos”.

El artículo 21 de la LOCTC establece que

ningún miembro del Tribunal, desde el día de su designación, puede ser procesado o privado de su libertad, salvo el caso de delito flagrante, si la Corte de Apelaciones de Santiago, en pleno, no declara previamente haber lugar a la formación de causa. La resolución podrá apelarse ante la Corte Suprema. En caso de ser arrestado algún miembro del Tribunal por delito flagrante, será puesto inmediatamente a disposición de la Corte de Apelaciones de Santiago con la información sumaria correspondiente. El tribunal procederá, entonces, conforme a lo dispuesto en el inciso anterior.

El artículo 12, inciso segundo, de la ley en comento, determina que “los Ministros no están obligados a concurrir al llamamiento judicial, sino conforme a lo dispuesto en los artículos 361 y 389 del Código de Procedimiento Civil y del artículo 191, No. 1 y artículo 192 del Código de Procedimiento Penal”.

A su vez, el artículo 21 de la LOCTC señala que “Ningún miembro del Tribunal, desde el día de su designación, puede ser procesado o privado de su libertad, salvo el caso de delito flagrante, si la Corte de Apelaciones de Santiago, en pleno, no declara previamente haber lugar a formación de causa. La resolución podrá apelarse ante la Corte Suprema”.

El artículo 22 de la LOCTC precisa que desde que se declare por resolución firme haber lugar a la formación de causa por crimen o simple delito contra un miembro del Tribunal, queda éste suspendido de su cargo y sujeto al juez competente.

Finalmente, el artículo 23 de la LOCTC prescribe que “si la Corte declara no haber lugar a la formación de causa, por resolución ejecutoriada, el Tribunal ante quien penda el proceso sobreseerá definitivamente al miembro afectado”.

#### *4. Estructura y funcionamiento de los tribunales constitucionales*

##### *A. El funcionamiento en pleno o en salas del respectivo tribunal constitucional*

El Tribunal Constitucional chileno funciona en pleno o dividido en dos salas. En el primer caso, el quórum para sesionar es de a lo menos ocho miembros; en el caso de funcionamiento en salas, el quórum es de a lo menos cuatro miembros.

Las salas conocen de la admisibilidad de los requerimientos interpuestos ante el Tribunal Constitucional; a su vez, la Constitución, en su artículo 92, penúltimo inciso, sólo posibilita a las salas, conocer de la inconstitucionalidad de los autos acordados de la Corte Suprema de Justicia, las cortes de apelaciones y del Tribunal Calificador de Elecciones, y de las declaraciones de inconstitucionalidad de los partidos o movimientos políticos, de acuerdo con el artículo 19, núm. 15, de la Constitución. Todas las demás competencias del Tribunal Constitucional se ejercen en pleno.

Nos parece necesario que para mantener la unidad de la jurisprudencia, cuando exista una disparidad de criterios entre las Salas del Tribunal, pudiera pasarse el asunto al Pleno, el que debiera resolver en definitiva sobre la materia. En el caso chileno, entre los años 2006 al presente, las salas del Tribunal Constitucional tienen distintos criterios para determinar la admisibilidad de diversas acciones o recursos, con que se produce un dispar acceso a la jurisdicción de los ciudadanos, lo cual debiera ser visto por el Pleno. Sin embargo, el texto constitucional no permite este procedimiento, lo que genera una desigualdad de las personas ante la jurisdicción constitucional, dependiendo de la Sala que conozca la admisibilidad de su acción o recurso.

La Ley adecuatoria de la LOCTC introduce un artículo 25 B, el cual determina que “El Tribunal funcionará en pleno o dividido en dos salas. En el primer caso, el quórum para sesionar será de, a lo menos, ocho miembros,

y en el segundo de, a lo menos, cuatro. Cada sala, en caso de necesidad, podrá integrarse con Ministros de la otra sala”.

La misma disposición legal precisa que

En el mes de diciembre de cada año, en una sesión pública especialmente convocada al efecto, una comisión formada por el Presidente del Tribunal y los dos Ministros más antiguos del mismo, designará a los Ministros que integrarán las dos salas del Tribunal a partir del mes de marzo siguiente. La sala que integre el Presidente del Tribunal será presidida por éste, y la otra, por el Ministro más antiguo presente que forme parte de ella.

Dicha disposición también determina que “Las sesiones ordinarias se suspenderán en el mes de febrero de cada año”, y agrega que

Las sesiones extraordinarias se celebrarán cuando las convoque el Presidente del Tribunal o de la sala respectiva, de propia iniciativa o a solicitud de tres o más de los miembros del Tribunal, tratándose de sesiones extraordinarias del pleno, o a solicitud de dos o más de los miembros de la sala respectiva, tratándose de sesiones extraordinarias de sala.

La disposición legal citada concluye señalando que “Cada sala representará al Tribunal en los asuntos de que conozca”.

#### *a. Las competencias del Pleno del Tribunal Constitucional*

El artículo 25c de la Ley Adecuatoria de la LOCTC dispone, en armonía con lo señalado en el artículo 92, inciso 5o., que corresponde al pleno del Tribunal Constitucional:

1o. Ejercer el control de constitucionalidad de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución, de las leyes orgánicas constitucionales y de las normas de un tratado que versen sobre materias propias de estas últimas, antes de su promulgación.

2o. Resolver las cuestiones sobre constitucionalidad de los autos acordados dictados por la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones y el Tribunal Clasificador de Elecciones.

3o. Resolver las cuestiones sobre constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley o de reforma constitucional y de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso.

4o. Resolver las cuestiones que se susciten sobre la constitucionalidad de un decreto con fuerza de ley.

5o. Resolver las cuestiones que se susciten sobre constitucionalidad con relación a la convocatoria a un plebiscito, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Tribunal Calificador de Elecciones.

6o. Resolver la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución.

7o. Pronunciarse sobre la admisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad de un precepto legal declarado inaplicable.

8o. Resolver sobre la inconstitucionalidad de un precepto legal declarado inaplicable en conformidad a lo dispuesto en el numeral 6o. de este artículo.

9o. Resolver los reclamos en caso de que el Presidente de la República no promulgue una ley cuando deba hacerlo o promulgue un texto diverso del que constitucionalmente corresponda.

10o. Resolver sobre la constitucionalidad de un decreto o resolución del Presidente de la República que la Contraloría General de la República haya representado por estimarlo inconstitucional, cuando sea requerido por el Presidente en conformidad al artículo 99 de la Constitución Política.

11o. Resolver sobre la constitucionalidad de los decretos supremos, cualquiera sea el vicio invocado, incluyendo aquellos dictados en el ejercicio de la potestad reglamentaria autónoma del Presidente de la República, cuando se refieran a materias que pudieran estar reservadas a la ley por mandato del artículo 63 de la Constitución Política de la República.

12o. Declarar la inconstitucionalidad de las organizaciones y de los movimientos o partidos políticos, como asimismo, la responsabilidad de las personas que hubieran tenido participación en los hechos que motivaron la declaración de inconstitucionalidad, en conformidad a lo dispuesto en los párrafos sexto, séptimo y octavo del número 15o., del artículo 19, de la Constitución Política. Sin embargo, si la persona afectada fuera el Presidente de la República o el Presidente electo, la referida declaración requerirá, además, el acuerdo del Senado adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio.

13o. Informar al Senado en los casos a que se refiere el artículo 53, número 7o., de la Constitución Política.

14o. Resolver sobre las inhabilidades constitucionales o legales que afecten a una persona para ser designada Ministro de Estado, permanecer en dicho cargo o desempeñar simultáneamente otras funciones.

15o. Determinar la admisibilidad y pronunciarse sobre las inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo de los parlamentarios.

16o. Calificar la inhabilidad invocada por un parlamentario en los términos del inciso final del artículo 60 de la Constitución Política de la República y pronunciarse sobre su renuncia al cargo.

17o. Ejercer las demás atribuciones que le confieran la Constitución Política y la presente ley.

*b. Las competencias de las salas del Tribunal Constitucional*

A su vez, el artículo 25, literal d), introducido por la Ley Adecuatoria de la LOCTC, determina que corresponde a las salas del Tribunal Constitucional:

Artículo 25 D- Correspondrá a las salas del Tribunal:

1o. Pronunciarse sobre las admisibilidades que no sean de competencia del pleno.

2o. Resolver las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia, que no correspondan al Senado.

3o. Resolver la suspensión del procedimiento en que se ha originado la acción de inaplicabilidad por constitucionalidad.

4o. Ejercer las demás atribuciones que le confieran la Constitución y la presente ley.

*B. El procedimiento de nombramiento del presidente del Tribunal*

*Constitucional y su periodo de ejercicio en el cargo*

En el caso chileno, el asunto se encuentra regulado por la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal, hasta hoy vigente, la cual, en su artículo 5o., dispone que “Los miembros del Tribunal deberán elegir, de entre ellos, un Presidente por simple mayoría de votos”. Éste permanece dos años en sus funciones.

El texto de la Ley Adecuatoria de la LOCTC, en curso de control preventivo de constitucionalidad, modifica el artículo 5o., que establece que el presidente del Tribunal Constitucional es elegido por mayoría absoluta de votos”; agrega que “Si ninguno de los candidatos obtiene el quórum necesario para ser elegido, se realizará una nueva votación, circunscrita a quienes hayan obtenido las dos primeras mayorías en la anterior”. El mismo texto dispone que el Presidente “no podrá ser reelegido dos veces consecutivas”.

El nuevo artículo 6o. introducido por la Ley Adecuatoria de la LOCTC precisa que el “Presidente será subrogado por el Ministro que lo siga en el orden de precedencia que se halle presente y así sucesivamente”. La misma disposición determina que

Los Ministros del Tribunal tendrán la precedencia correspondiente a la antigüedad de su nombramiento o de su primer nombramiento, cuando proceda. En caso que la antigüedad sea la misma se atenderá para ello al orden que determine el Tribunal, en votación especialmente convocada al efecto. Con todo, el Ministro que haya desempeñado el cargo de Presidente en el período anterior tendrá la primera precedencia en el siguiente.

Las normas que regulan la elección del presidente de los respectivos tribunales son similares en los diversos países, lo que otorga a los respectivos tribunales la determinación de su presidente, lo que dota al Tribunal de una adecuada autonomía en el ejercicio de sus funciones y una plena autoadministración interna. La mayoría de los tribunales prevén el ejercicio de la presidencia por un periodo de dos años (Chile, Ecuador y Perú). El sistema colombiano permite que todos los magistrados sean presidentes de la Corte Constitucional, al establecer un año de duración del cargo, posibilitando que todos los magistrados sean durante su periodo presidentes de la Corte.

### C. *La retribución económica de los ministros del Tribunal Constitucional*

De acuerdo con la Ley 20.224, del 13-10-2007, del Ministerio de Justicia, en concordancia con el artículo 77 de la Ley 17.997, que es Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, los ministros perciben una remuneración equivalente a la de ministro de Estado, que en la actualidad alcanza a una remuneración bruta de seis millones setecientos sesenta y dos mil novecientos treinta y siete pesos chilenos mensuales, que equivale a aproximadamente once mil novecientos dólares mensuales, aproximadamente.

El texto de la Ley Adecuatoria de la LOCTC, en el nuevo artículo 77, determina que “La renta mensual de los Ministros del Tribunal corresponderá a la remuneración de un Ministro de Estado, incluidas todas las asignaciones que a éstos correspondan”.

El inciso 2o. de la disposición considerada precisa que “La remuneración de los Ministros del Tribunal tendrá el carácter de renta para todo efecto legal, en los mismos términos y modalidades que lo sean las remuneraciones de los Ministros de Estado, y estará afecta a las incompatibilidades, prohibiciones e inhabilidades señaladas en el artículo 1o. de la Ley 19.863”.

## III. LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso chileno, los fallos del Tribunal Constitucional, por su peculiaridad de ser concretados en un procedimiento de control preventivo por regla general, implican que “las disposiciones que el Tribunal declare inconstitucionales no podrán convertirse en ley en el proyecto o decreto con fuerza de ley de que se trate”. A su vez, en los casos de control reparador sobre decretos supremos, el respectivo cuerpo normativo considerado

inconstitucional “quedará sin efecto de pleno derecho, con el solo mérito de la sentencia del Tribunal que acoja el reclamo”, dispone el artículo 83, inciso 2o. de la Constitución. También es necesario señalar que al existir en el modelo chileno de jurisdicción constitucional chileno, un control represivo con efectos interpartes en manos de la Corte Suprema, el constituyente consideró necesario precisar en el artículo 83, inciso 3o. de la Constitución, que, “resuelto por el Tribunal (Constitucional), que un precepto legal determinado es constitucional, la Corte Suprema no podrá declararlo inaplicable por el mismo vicio que fue materia de la sentencia”. A su vez, el mismo artículo 83, inciso primero, determina que contra las resoluciones del Tribunal Constitucional no procede recurso alguno, sin perjuicio de que el mismo Tribunal, conforme a la ley, rectifique los errores de hecho en que haya incurrido.

La Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, en su artículo 32, señala que el Tribunal Constitucional, de oficio o a petición de parte, puede modificar sus resoluciones sólo si se hubiera incurrido en algún error de hecho que así lo exija. El artículo 45 de la Ley Orgánica en análisis señala que las sentencias se comunicarán al requirente y, en su caso, al presidente de la República, al Senado, a la Cámara de Diputados y a la Contraloría General de la República, para los fines a que haya lugar. También dichas sentencias se comunican, en cuanto corresponda, a la Corte Suprema de Justicia, para los efectos antes señalados del artículo 83 de la Constitución. Los ministros que discrepan de la opinión mayoritaria del Tribunal deben hacer constar en el fallo su disidencia, como señala el artículo 31 de la LOCTC.

En todos los casos considerados, las sentencias de los tribunales constitucionales constituyen actos procesales de un órgano jurisdiccional colegiado que tienen el carácter de decisión definitiva que pone término al asunto controvertido, fuera de tener un carácter especial por ser la instancia suprema en materia constitucional. Tales resoluciones se publican en los respectivos diarios o boletines oficiales del Estado, o en la gaceta del tribunal o corte constitucional.

En los diversos tribunales constitucionales analizados las sentencias respectivas tienen valor de cosa juzgada, y no cabe recurso alguno contra ellas.<sup>10</sup> Así, en todos los países analizados, los órganos estatales quedan vinculados por las sentencias de los tribunales constitucionales.

<sup>10</sup> Artículo 121 de la Constitución de Bolivia; artículo 243 de la Constitución de Colombia y artículos 45 a 47 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia; artículo 83 de la Constitución chilena; artículo 278 de la Constitución de Ecuador; artículo 204 de la Constitución del Perú.

En las legislaciones nacionales se establece que las sentencias de los respectivos tribunales constitucionales deben ser publicadas con los votos concurrentes o disidentes o particulares, si los hubiera, tanto en lo que dice relación con los fundamentos y la decisión. Los votos concurrentes o disidentes constituyen un elemento para analizar la consistencia y fundamento de las sentencias por parte de la comunidad jurídica, que tiene como tarea la crítica de la calidad y fundamento los fallos de la jurisdicción constitucional.

La regla es que los fallos de los tribunales constitucionales no posibilitan recurso alguno, salvo la aclaración o complementación de la sentencia, ya sea de oficio o a petición de parte, cuando hay un error de hecho o un punto oscuro de la sentencia que deba clarificarse.

Como dispone el artículo 31 bis de la Ley adecuatoria de la LOCTC, “Las sentencias del Tribunal se publicarán íntegramente en su página web, o en otro medio electrónico análogo, sin perjuicio de las publicaciones que ordenan la Constitución y esta ley en el *Diario Oficial*. El envío de ambas publicaciones deberá ser simultáneo”. La misma disposición, en su inciso 2o., precisa que “Las sentencias recaídas en las cuestiones de constitucionalidad promovidas en virtud de los números 2o., 4o., 7o. y 16o. del artículo 93 de la Constitución se publicarán en el *Diario Oficial* in extenso. Las restantes que deban publicarse lo serán en extracto, que contendrá a lo menos la parte resolutiva del fallo”; se agrega que

También se publicarán en la página web del Tribunal, al menos, las resoluciones que pongan término al proceso o hagan imposible su prosecución, el listado de causas ingresadas y fecha del ingreso, las tablas de las salas y del pleno, la designación de relator, de la sala que deba resolver sobre la admisibilidad del requerimiento y de ministro redactor y las actas de sesiones y los acuerdos del pleno.

El inciso final de la disposición en comento determina que “La publicación de resoluciones en el *Diario Oficial* deberá practicarse dentro de los tres días siguientes a su dictación”.

#### IV. EL ESTATUTO DE LOS MINISTROS DE LAS CORTES DE APELACIONES Y CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

La separación de funciones, propia de un Estado de derecho, exige la manifestación constitucional de un reconocimiento de autonomía recíproca entre los diversos órganos estatales, lo que se manifiesta en una autonomía orgánica y funcional, la que se manifiesta en un estatuto jurídico constitu-

cional y su complementación por ley orgánica constitucional, el que busca garantizar la independencia e imparcialidad de los jueces, los cuales, libres de injerencias de los otros poderes estatales, desarrollarán su función jurisdiccional, lo que constituye la vertiente funcional de la separación de funciones y la distribución del poder estatal.

El Poder Judicial goza de autonomía en el sentido de desarrollar su gestión administrativa interna, dentro del estatuto jurídico determinado por el legislador orgánico constitucional. Esta autonomía se encuentra establecida por la superintendencia económica que la Constitución entrega a la Corte Suprema de Justicia, en el ámbito interno de la estructura judicial, aun cuando el legislador siempre dispone de la facultad de regular la materia cuando lo estime conveniente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 77, que entrega al legislador orgánico constitucional la competencia de determinar la organización y atribuciones de los tribunales que fueran necesarios para una pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República.

Este principio de independencia judicial constituye una categoría funcional, que significa ausencia de subordinación jurídica al gobierno o al Congreso en el ejercicio de la función jurisdiccional, como, asimismo, la consiguiente imparcialidad de los jueces como terceros ajenos a las partes que resuelven y pacifican el conflicto jurídico sometido a su consideración, el cual está sometido sólo al derecho, otorgando seguridad jurídica y previsibilidad al ordenamiento jurídico.

Obviamente, la independencia que se predica del Poder Judicial lo es en su dimensión de ejercicio de la función jurisdiccional, teniendo como fin, hacer respetar el derecho emanado del Estado constitucional democrático y pacificando los conflictos a través de sus sentencias motivadas, congruentes y sujetas a las fuentes del derecho vigentes, en los supuestos y en las condiciones que el propio ordenamiento jurídico establece. Esta independencia con este fin y a través de los medios arbitrados por el sistema jurídico justifica asimismo el establecimiento de responsabilidades cuando la finalidad no se cumple adecuadamente o se exceden los procedimientos agenciados para ello; todo órgano es responsable por el ejercicio de sus funciones, ningún órgano ni autoridad está exenta de la respectiva responsabilidad configurada en el Estado constitucional democrático. Si el producto normativo que debe aplicar al caso concreto es, en sí mismo, de dudosa constitucionalidad, o bien genera una regla de resolución del caso inconstitucional, el juez o tribunal ordinario debe requerir el pronunciamiento del Tribunal Constitucional, de acuerdo con el artículo 93, núm. 6o., de la Constitución, único órgano con competencia para enjuiciar la calidad de la normativa legal, y

determinar su ajustamiento o no a la carta fundamental, pudiendo determinar la inaplicación del precepto legal, como asimismo posteriormente, de oficio o a petición de parte, expulsar el enunciado normativo legal del ordenamiento constitucional si en ninguna de sus lecturas posibles se ajusta a la Constitución.

Asimismo, todos los órganos y autoridades están sometidos a la legítima crítica ciudadana, que se puede manifestar respecto de las resoluciones judiciales, como ocurre respecto de las decisiones de los otros órganos estatales, el recurso de la crítica ciudadana es un poderoso control que establece el Estado constitucional a favor del pueblo respecto de sus representantes, el cual muchas veces es más eficaz que las posibles responsabilidades jurídicas en la tarea de supervisión y control de la labor de jueces y magistrados.

Independencia judicial y crítica ciudadana son elementos que integran y deben convivir equilibradamente en un Estado constitucional democrático dentro de determinados límites, lo que exige a la judicatura desembarazarse de conductas arrogantes y realizar una adecuada y necesaria tarea de acercamiento a la opinión pública.

Es en este contexto en el cual es necesario reflexionar sobre el necesario e imprescindible desarrollo de la garantía de la independencia judicial, sin la cual se hace ilusoria la libertad, los derechos fundamentales de las personas, y pierden sentido las garantías jurisdiccionales de ellos, las que se transforman en elementos manipulables formalmente sin eficacia y sin cumplir los fines para los cuales fueron instituidos; asimismo, se afecta centralmente la vigencia efectiva del propio Estado constitucional democrático, en la medida en que se afecta radicalmente la seguridad y previsibilidad jurídica y política, como el mantenimiento de la paz social, condición necesaria del desarrollo de la sociedad en sus diversas dimensiones: política, social, cultural y económica.

La independencia judicial tiene tres manifestaciones: la dimensión institucional, la dimensión organizativa y la dimensión individual, las cuales se encuentran interrelacionadas. La independencia institucional es independencia externa frente a los otros órganos estatales; lo mismo ocurre con la independencia organizacional, ya que está ordenada al afianzamiento de la independencia institucional.

La independencia en la función jurisdiccional de los tribunales de justicia que integran el Poder Judicial está asegurada formalmente en la carta fundamental. La Constitución vigente garantiza la independencia del Poder Judicial en su función jurisdiccional en su artículo 76, inciso 1o.: “La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos

por la ley. Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenidos de sus resoluciones o hacer revivir causas fencidas". Por otra parte, las resoluciones judiciales están dotadas de imperio, y deben ser necesariamente cumplidas por la autoridad requerida, sin que ésta pueda calificar su fundamento u oportunidad, ni la justicia o legalidad de la resolución que se trata de ejecutar, como determinan los incisos 3o. y 4o. del mismo artículo 76 de la carta fundamental. Esta potestad determina la independencia orgánica y funcional de los tribunales en el desarrollo de la función jurisdiccional.

La independencia individual, que es aquella que corresponde al órgano Judicial, en su aspecto funcional y profesional tiene una vertiente externa y una vertiente interna; la que tiene especial importancia en la magistratura del modelo burocrático donde la carrera judicial se acompaña de una cierta jerarquización institucional, lo que favorece la instauración de influencias y relaciones de poder interno. Por tanto, deben examinarse tanto los riesgos para la independencia judicial provenientes del exterior como del interior del propio Poder Judicial.

Asimismo, este contexto permite reflexionar y analizar la garantía estructural de la independencia de la administración de justicia, en sus caras externa e interna, así como el tema de la organización del gobierno del Poder Judicial.

### *1. Consideraciones generales sobre requisitos y procedimiento de nombramiento de jueces del Poder Judicial*

El nombramiento de jueces es siempre un acto político, en la medida en que se nombra una autoridad que va a ejercer una parte de la potestad estatal, en cuanto poder político institucionalizado. Asimismo, los órganos encargados de realizar la provisión de los cargos judiciales siempre lo harán en concordancia con su propia cosmovisión del hombre, la sociedad y el mundo, tratando de nombrar jueces que sean afines a sus propias visiones valóricas y sensibilidades sociales. Lo único deseable y posible es que no se desarrolle una lealtad "clientelística" entre la autoridad política que realiza el nombramiento y el juez, lo que generalmente se asegura por que el periodo de ejercicio de la función jurisdiccional excede el periodo de aquella autoridad que realiza el nombramiento, lo que en Chile se asegura por la permanencia en la función hasta el cumplimiento de los 75 años de edad; asimismo, por los controles interorgánicos en los nombramientos, donde participan dos o más órganos en la determinación del nombramiento; por

ello son preferibles los sistemas mixtos de nombramientos judiciales, aun cuando en esta materia no hay sistemas perfectos.

Por otra parte, la legitimación política y la vinculación a la sociedad real en que operan los magistrados hacen necesaria la intervención de los órganos de dirección política en el procedimiento de nombramiento de los magistrados. El resguardo de la independencia judicial está asociado a un tema de grado de intervención de los órganos políticos en el reclutamiento y selección de los jueces. Obviamente, cuanta más capacidad tenga el Poder Judicial para reclutar y seleccionar a sus integrantes más amplia será la independencia de los órganos políticos.

La formación profesional adecuada y la preselección efectuada por el órgano del Poder Judicial respecto de los magistrados en la confección de ternas y quinas otorga a la organización del Poder Judicial una influencia decisiva en quienes ocuparán la respectiva función jurisdiccional; el o los órganos políticos quedan limitados a escoger dentro del marco determinado por el propio Poder Judicial, lo cual, si bien no es un sistema perfecto, ha funcionado adecuadamente en el marco del sistema constitucional democrático.

#### *A. Los requisitos para ser nombrados y procedimiento de nombramiento de ministros de la Corte Suprema de Justicia*

La reforma constitucional de 1997 aumentó el número de ministros de la Corte Suprema de Justicia de 17 a 21. Así, el artículo 78 de la Constitución determina en su inciso 2o., que la Corte Suprema se compone actualmente de veintiún ministros.

Los incisos tercero y cuarto del artículo 78, también modificados por la reforma constitucional de 1997, alteraron el sistema de nombramiento de los ministros de la Corte Suprema. Anteriormente sólo podían ser nombrados ministros de la Corte Suprema, magistrados de carrera que integraban las cortes de apelaciones del país; con la reforma de 1997 se estableció que cinco de los ministros de la Corte Suprema de Justicia debían provenir de fuera del Poder Judicial. A su vez, se modificó el procedimiento de nombramiento. Anteriormente a la reforma de 1997, el procedimiento contemplaba que la Corte Suprema constituía una quina o cinquena (lista de cinco nombres) con ministros de cortes de apelaciones que estuvieran en lista de mérito, ocupando uno de los lugares de la lista el ministro más antiguo de corte de apelaciones del país que figure en lista de mérito. El presidente de la República nombraba como ministro de la Corte Suprema al candidato de la

lista que consideraba prudencialmente más adecuado, en un procedimiento que tenía elementos de cooptación y de control interorgánico. Luego de la reforma de 1997, el nombramiento continúa realizándolo el presidente de la República, quien lo elige de la lista de cinco nombres que estructura la Corte Suprema, en las mismas condiciones anteriores; el elemento nuevo consiste en que el nombre elegido por el presidente de la República debe ser aprobado por el Senado de la República por dos tercios de sus miembros en ejercicio. De no ser así, la Corte Suprema deberá completar la quina o cinquena proponiendo un nuevo nombre en reemplazo del rechazado; el procedimiento antes señalado se repite hasta que se apruebe un nombramiento. Tratándose de proveer una vacante de uno de los ministros de la Corte Suprema ajenos al Poder Judicial, esta lista debe estar compuesta sólo por abogados que tengan por lo menos quince años de título; haberse destacado en la actividad profesional o universitaria, y cumplir los demás requisitos que señale la ley orgánica constitucional respectiva; la Corte Suprema elige a cinco de los postulantes, previo concurso público de antecedentes, para formar la quina o cinquena que propone al presidente de la República, el cual elige un nombre, que debe ser ratificado por el Senado, de acuerdo con el sistema antes explicado. El nuevo sistema incorpora, así, cinco ministros ajenos al Poder Judicial y refuerza el control interorgánico en el nombramiento al intervenir los tres poderes clásicos del Estado.

Las quinas debe conformarlas el pleno de la Corte Suprema especialmente convocado al efecto, en una misma y única votación, donde cada uno de sus integrantes tiene derecho a votar por tres o dos personas, respectivamente. Así, resultan elegidos quienes obtienen las cinco o las tres primeras mayorías, según corresponda. El empate se resuelve mediante sorteo.

En varias oportunidades el Senado ha rechazado las propuestas efectuadas por el presidente de la República, y ha sometido a dichos candidatos a un escrutinio importante para determinar si tienen las cualidades necesarias para desempeñarse como ministro de la Corte Suprema de Justicia. El sistema implementado lleva en la práctica a un cierto cuoteo de los nombramientos cuando son dos o más los cargos vacantes que deben ser llenados; todo ello, de acuerdo son las sensibilidades políticas de los diversos grupos parlamentarios del Senado. Asimismo, se han generado situaciones de dilaciones de nombramientos por falta de acuerdo en la negociación del presidente de la República con los distintos grupos político-partidistas en el Senado, que algunas veces culmina, no con el nombramiento del mejor, sino con aquel que es más anodino o el que ha sabido flotar en aguas turbulentas.

### B. *El nombramiento de ministros de cortes de apelación*

En el caso de los ministros y fiscales de las cortes de apelaciones, el mismo artículo 78 de la carta fundamental, en su inciso sexto, determina que ellos son designados por el presidente de la República, a propuesta de una terna o lista de tres nombres propuesta por la Corte Suprema. Dicha terna se compone del juez letrado en lo civil o criminal más antiguo de asiento de corte de apelaciones que figure en lista de mérito y exprese interés en el cargo; los otros dos lugares se llenan en atención al mérito de los candidatos.

El Código Orgánico de Tribunales (COT), en su artículo 54, determina la existencia de diecisiete cortes de apelaciones, las cuales tienen asiento en Arica, Iquique, Antofagasta, Copiapó, La Serena, Valparaíso, Santiago, San Miguel, Rancagua, Talca, Chillán, Concepción, Temuco, Valdivia, Puerto Montt, Coyhaique y Punta Arenas. A su vez, el artículo 55 del mismo Código establece su territorio jurisdiccional.

De acuerdo con el artículo 56 del COT, las cortes de apelaciones se integran con el número de ministros que dicha disposición señala:

1. Las cortes de apelaciones de Iquique, Copiapó, Chillán, Puerto Montt, Coyhaique y Punta Arenas tienen cuatro ministros.
2. Las cortes de apelaciones de Arica, Antofagasta, La Serena, Rancagua, Talca, Temuco y Valdivia tienen siete ministros.
3. La Corte de Apelaciones de San Miguel tiene diecinueve ministros.
4. La Corte de Apelaciones de Santiago tiene treinta y un ministros.

Las ternas las debe conformar el pleno de la Corte Suprema especialmente convocado al efecto, en una misma y única votación, donde cada uno de sus integrantes tiene derecho a votar por tres o dos personas, respectivamente. Así, resultan elegidos quienes obtienen las cinco o las tres primeras mayorías, según corresponda. El empate se resuelve mediante sorteo.

En el caso de nombramiento de ministros suplentes, como señala la Constitución en el artículo 78, inciso final, la designación puede hacerse por la Corte Suprema. Tales designaciones no pueden durar más de sesenta días, y no serán prorrogables. En caso de que la Corte no haga uso de esta facultad o de que haya vencido el plazo de la suplencia, se debe proceder a proveer las vacantes en la forma ordinaria analizada precedentemente.

### 2. *Duración en el cargo de los ministros*

El sistema de nombramiento, que posibilita el mantenimiento en el cargo por un periodo prolongado, posibilita una mayor autonomía del juez de

los órganos que realizan el nombramiento, lo que ofrece una mayor independencia en el desempeño de sus funciones.

Los ministros de corte de apelaciones y corte suprema en Chile permanecen en funciones mientras dure su buen comportamiento, como señala el texto del artículo 80 de la Constitución. No obstante, cesan al cumplir 75 años de edad. Dicha norma no rige para el presidente de la Corte Suprema, el que permanece en el cargo hasta terminar su periodo en la presidencia.

En nuestra opinión, la carrera judicial debiera culminar como tal en la Corte de Apelaciones. En tal sentido, los ministros de la Corte Suprema deben ser los jueces de mejor calidad y competencia, con una adecuada experiencia para el desempeño del cargo; pero no debieran tener un nombramiento indefinido hasta los 75 años de edad. Nos parece más adecuado a la concepción republicana un mandato prolongado, pero fijo, el que consideramos prudencialmente en un periodo de diez años.

### *3. La presidencia de las cortes y su duración*

La Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con el artículo 93 del COT, elige su presidente de entre sus miembros, y dura en funciones dos años, y no puede ser reelegido.

Las cortes de apelaciones son dirigidas por un presidente, cuyas funciones duran un año contado a partir del 1o. de marzo y son desempeñadas por los miembros del tribunal turnándose por orden de antigüedad en la categoría correspondiente del escalafón.

Dicha materia no ha presentado mayor dificultad, y constituye un procedimiento garantizador de la independencia funcional de cada órgano dentro del Poder Judicial.

### *4. El régimen de responsabilidad de los ministros de corte*

El artículo 79 de la Constitución dispone en su inciso 1o., que “Los jueces son personalmente responsables por los delitos de cohecho, falta de observancia en materia sustancial de las leyes que reglan el procedimiento, denegación y torcida administración de justicia y, en general, de toda prevaricación en que incurran en el desempeño de sus funciones”.

El inciso 2o. del mismo artículo 79 agrega que “tratándose de los miembros de la Corte Suprema, la ley determinará los casos y el modo de hacer efectiva esta responsabilidad”.

El COT desarrolla estas normas en sus artículos 324 y siguientes.

El artículo 324 del COT determina que el cohecho, la falta de observancia en materia sustancial de las leyes que regulan el procedimiento, la denegación y torcida administración de justicia y, en general, de toda prevaricación o grave infracción de cualquiera de los deberes que las leyes imponen a los jueces, los deja sujetos al castigo que corresponda según la naturaleza o gravedad del delito, con arreglo a lo establecido en el Código Penal. Sin embargo, el inciso segundo del mismo artículo exceptúa de la norma a los ministros de la Corte Suprema de Justicia, al determinar que “Esta disposición no es aplicable a los miembros de la Corte Suprema en lo relativo a la falta de observancia de las leyes que reglan el procedimiento ni en cuanto a la denegación ni a la torcida administración de la justicia”.

El artículo 325 dispone que todo juez delincuente será, además, civilmente responsable por los daños estimables en dinero que con su delito hubiera irrogado a cualesquiera personas o corporaciones, y el artículo 326 precisa que “La misma responsabilidad civil afectará al juez si el daño fuere producido por un cuasidelito”.

Cabe agregar que los miembros de los tribunales superiores de justicia, ministros de cortes de apelaciones y Corte Suprema, son susceptibles de acusación constitucional por la causal de “notable abandono de sus deberes”, como determina el artículo 52, numeral 2, literal c), de la Constitución. Dicha acusación se plantea y determina en la Cámara de Diputados por mayoría de los diputados presentes, generando la suspensión del afectado de sus funciones desde que la Cámara considera que hay lugar a la acusación, según dispone el artículo 52, numeral 2o., inciso 5o. La Cámara de Diputados, una vez que determina que hay lugar a dicha acusación, la plantea al Senado de la República, el cual resuelve como jurado, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, lo que trae como consecuencia la destitución del cargo del acusado, el cual queda imposibilitado de desempeñar cualquier función pública, sea o no de elección popular, por el término de cinco años, según dispone el artículo 53, numeral 1o., inciso 4o. de la Constitución.

El desarrollo de la conducta funcionaria debe ser responsable, en términos de asumir los deberes funcionarios sustantivos y adjetivos, buscando siempre su desarrollo en la mejor forma posible, dentro de lapsos razonables y con la mayor calidad posible, y respetando siempre el debido proceso.

El juez es responsable por el contenido de sus decisiones cuando éstas no se fundan en las fuentes del derecho vigente, tal y como están establecidas en el ordenamiento jurídico, o cuando sus resoluciones no son deducibles de las normas jurídicas vigentes, cuando la formalización de la decisión jurisdiccional es improcedente y debe revestir formas jurídicas distintas. Toda forma de fiscalización debe detenerse ante el muro de la sentencia motiva-

da, congruente y basada en las fuentes del derecho vigente. Ese contenido puede ser objeto de recursos que busquen alterarlo, pero no de actuaciones que no fiscalizan el contenido en sí, sino la actuación del juez.

### *5. Causales de cesación de ministros de corte en sus funciones*

Los ministros cesan en su cargo, como determina el artículo 80 de la Constitución, por renuncia o incapacidad legal sobreviviente, o, en caso de ser depuestos de sus destinos, por causa legalmente sentenciada.

Por otra parte, como señala el mismo artículo 80 en análisis, en su inciso 3o., la Corte Suprema, por requerimiento del presidente de la República, a solicitud de parte interesada, o de oficio, puede declarar que los jueces no han tenido buen comportamiento y, previo informe del imputado y de la corte de apelaciones respectiva, en su caso, acordar su remoción por la mayoría del total de sus componentes. Tales acuerdos se comunican al presidente de la República para su cumplimiento.

Dicha norma es desarrollada por el artículo 332 del COT, en el cual se establecen once causales de expiración o cesación en el cargo, dentro de las cuales cabe mencionar, por su importancia, las siguientes: por incurrir el juez en alguna de las incapacidades establecidas por ley para ejercerlo (precisándose que en el caso de los jueces condenados se aplica lo establecido en el artículo 256, núm. 6, del mismo Código); por remoción acordada por la Corte Suprema en conformidad a la Constitución o las leyes; por sentencia ejecutoriada recaída en el juicio de amovilidad, en que se declare que el juez no tiene el buen comportamiento que exige la Constitución para permanecer en el cargo. El artículo 337 del COT establece las presunciones de derecho, para todos los efectos legales, de cuándo el juez no tiene buen comportamiento; por haber sido declarado responsable criminal o civilmente por delito cometido en razón de sus actos ministeriales; por la aceptación de todo cargo o empleo remunerado con fondos fiscales, semifiscales o municipales, salvo los cargos docentes hasta un máximo de doce horas semanales. También son causales normales de cesación o expiración de funciones la renuncia al cargo; la jubilación, por la promoción a otro empleo en el Poder Judicial, o por recepción de órdenes eclesiásticas mayores; todo ello también determinado en el artículo 332 del COT.

### *6. Inmunidad de los jueces*

La inmunidad de los jueces está asegurada por el artículo 81 de la Constitución, el cual asegura a los magistrados de los tribunales superiores de

justicia, a los fiscales judiciales y a los jueces letrados que integran el Poder Judicial, el no ser aprehendidos sin orden de tribunal competente, salvo el caso de crimen o simple delito flagrante, y sólo para ponerlos inmediatamente a disposición del tribunal que debe conocer el asunto en conformidad con la ley.

El artículo 328 del COT determina que “ninguna acusación o demanda civil entablada contra el juez para hacer efectiva su responsabilidad criminal o civil podrá tramitarse sin que sea previamente calificada de admisible por el juez o tribunal que es llamado a conocer de ella”. En materia de responsabilidad penal y responsabilidad civil conexa, se establece el procedimiento de querella de capítulos, la que se encuentra regulada en el artículo 424 del Código Procesal Penal.

Asimismo, el artículo 329 del COT señala que no puede hacerse efectiva la responsabilidad criminal o civil en contra de un juez “mientras no haya terminado por sentencia firme la causa o pleito en que se supone causado el agravio”.

#### *7. La libertad de opinión y de voto de los ministros*

En todas las instancias colegiadas jurisdiccionales, los jueces y ministros de corte disponen del derecho de dejar constancia en la sentencia de sus votos concurrentes o disidentes del fallo o sentencia, y dar los fundamentos de sus diferencias con el mismo.

#### *8. La retribución económica de los ministros de los tribunales superiores de justicia*

Uno de los elementos que condicionan la independencia del juez, desde el punto de vista social, está dado por un nivel adecuado y justo de remuneraciones, lo que es indispensable para evitar los fenómenos de corrupción. En algunos países se establece, incluso, la imposibilidad de disminuir las remuneraciones en su valor real de los jueces. Asimismo, el contar con infraestructura y servicios adecuados es otro elemento que incide en la autonomía, así como en la eficiencia y eficacia de la labor judicial. Todos estos aspectos están relacionados con recursos, lo que incide en el tema presupuestario.

Los ministros que integran la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con la Ley 20.313, del 4 de diciembre de 2008, perciben una renta de 6,795.101 pesos, equivalente a 12,354 dólares, aproximadamente, a lo cual debe agregarse algunas regalías de casa, auto y chofer.

Los ministros que integran las cortes de apelaciones tienen remuneraciones que varían de 4.519,197 a 4.818,407 pesos, equivalentes en dólares 8,216 o a 8,760, respectivamente. A ello debe agregarse a quienes ejercen sus funciones en regiones, una asignación de zona, la cual incrementa sus remuneraciones desde un 30% a un 250% en las zonas más aisladas y alejadas del territorio nacional. A ello debe agregarse la asignación de casa.

#### *9. Algunas consideraciones finales sobre las garantías institucionales de la independencia del juez dentro del Poder Judicial: la independencia interna*

La independencia interna puede subclasicarse en independencia jurisdiccional frente a los tribunales superiores, así como independencia respecto de los órganos o autoridades de gobierno o administración del Poder Judicial. Los riesgos para la independencia interna son mayores cuando se concentra en un mismo órgano la superintendencia correccional, disciplinaria y económica de los tribunales de justicia, como ocurre en el caso chileno.

En nuestro ordenamiento constitucional, el artículo 82 entrega a la Corte Suprema de Justicia la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la nación. Sólo se excluyen de ella el Tribunal Constitucional, el Tribunal Calificador de Elecciones y los tribunales electorales regionales.

Esta situación le entrega a la Corte Suprema un poder de influencia significativo respecto de los tribunales inferiores, al calificar su labor y aplicar medidas disciplinarias, aun teniendo en consideración la reforma constitucional de 1997, la cual acotó el uso de las facultades disciplinarias, de los tribunales superiores de justicia, teniendo presente el uso de la queja, señalando que sólo se pueden invalidar resoluciones jurisdiccionales en los casos y formas que establezca la ley orgánica constitucional respectiva.

La independencia interna supone que cada juez y tribunal goza de autonomía en sus resoluciones judiciales con respecto a las otras instancias jurisdiccionales, aun cuando sus sentencias pueden ser revisadas a través de diversos recursos.

Debemos tener presente que el Poder Judicial está integrado por tribunales de diversas categorías, en diversas instancias, lo que no implica superioridad, ya que cada tribunal ejerce su ámbito de competencia jurisdiccional sólo ajustado a lo que entiende e interpreta que determina el derecho, con autonomía e independencia, sin ser objeto de instrucciones. Todo y cada juez sólo está al servicio de la justicia, y tiene como parámetro de control el derecho vigente, y su razonamiento jurídico se vierte en la sentencia motivada, congruente y de acuerdo con las fuentes del derecho vigentes.

La integración de los jueces en una organización llamada Poder Judicial no afecta en nada el ejercicio de la jurisdicción, encomendada a cada uno de ellos en exclusividad, sino que ordena las diferentes modalidades de recursos que contempla el sistema; además de establecer un estatuto jurídico común para todos los jueces y tribunales que integran institucionalmente en un sistema orgánico y administrativo, que estructura el principio de unidad de jurisdicción. De esta institucionalidad se excluyen sólo los tribunales que la propia Constitución señala.

La experiencia práctica demuestra que las decisiones jurisdiccionales de la Corte Suprema de Justicia o del tribunal, que se encuentra en el nivel superior del sistema, influyen de facto, en muchas ocasiones, en el contenido de las sentencias de primera y segunda instancia. Asimismo, la casación permite vislumbrar un cierto principio de “superioridad” de la Corte Suprema de Justicia en la aplicación del derecho, y no puede considerarse contraria a la independencia y autonomía judicial, teniendo en consideración los fines irrenunciables del Estado de derecho que la justifican.

Todo el sistema institucional y organizativo del Poder Judicial debe estar al servicio de la función jurisdiccional que ejerce cada juez y tribunal con el objetivo de dar eficacia al derecho; el sistema en su conjunto debe proteger el ejercicio de la facultad de conocer, resolver y hacer ejecutar lo juzgado; todo ello sin interferencias, temores o presiones, en las mejores condiciones posibles, con el máximo de eficiencia y calidad. Esto es lo que debe preservar centralmente la independencia judicial. El sometimiento al derecho y su correcta y justa interpretación y aplicación constituye tanto el fundamento como la limitación de la independencia judicial.

Desde nuestra perspectiva, consideramos que los tribunales integrantes del Poder Judicial debieran avocarse exclusivamente al desarrollo de sus funciones jurisdiccionales. Ello significa transferir las superintendencias económica y disciplinaria de la Corte Suprema a un órgano de gobierno y administración del Poder Judicial.

Esta perspectiva en ningún caso afecta la estructura jurisdiccional chilena y el ejercicio de sus competencias jurisdiccionales, manteniéndose la estructura actualmente existente y el sistema de recursos vigentes que aseguran un adecuado control intraórgano, la independencia funcional de los tribunales y la unidad de jurisdicción. La Corte Suprema continúa siendo la instancia y autoridad máxima del Poder Judicial en materia de jurisdicción ordinaria.

Lo que se afecta en esta proposición son las potestades de gobierno y administración del Poder Judicial, vale decir, las funciones ajenas a ámbito jurisdiccional; las que constituyen elementos complementarios y secunda-

rios a la función propiamente jurisdiccional, los que consideramos que se deben entregar a un órgano mayoritariamente compuesto de magistrados y presidido por el presidente de la Corte Suprema, complementado en su integración con los demás actores que participan de la cultura jurídica del país.

En tal sentido, nos parece adecuado diferenciar la función jurisdiccional de la Corte Suprema de Justicia y la función de gobierno o administración del Poder Judicial, ya que ello permite fortalecer el autogobierno, la influencia en la formulación de la política judicial y del presupuesto judicial.

La desvinculación de las funciones de carácter jurisdiccional y de gobierno del Poder Judicial, consideramos que apunta a una potencialización de la eficacia y eficiencia de ambas funciones y robustece la independencia externa e interna del Poder Judicial, mejorando el sistema de nombramientos, disciplina, planificación, gestión y administración.

Esta diferenciación de tareas elimina un excesivo corporativismo radicado en la Corte Suprema de Justicia y un verticalismo de prerrogativas ajena a la función jurisdiccional, las cuales hoy se encuentran concentradas en la misma Corte Suprema. En definitiva, esta propuesta busca potenciar también la autonomía e independencia de los jueces en la dimensión interna de la judicatura en el ejercicio de su función jurisdiccional. Se favorece, asimismo, un procedimiento calificadorio y sancionatorio más abierto y transparente, desvinculado de los criterios jurisprudenciales de los jueces, cuyas diferencias de criterios se resuelvan en el ámbito jurisdiccional, sin ser trasladados al ámbito de la calificación funcionaria, posibilitando un juez más autónomo y libre de temores de sanciones por explicitar sus razonamientos jurídicos e interpretación del derecho en el caso concreto que no sean del agrado de alguna instancia superior. La principal independencia e imparcialidad del juez está principalmente dada por el estatus jurídico que le otorga el ordenamiento jurídico, y que lo protege de influencias, instrucciones o presiones, tanto externas como internas. La independencia judicial está constituida por la ausencia de toda subordinación jurídica del juez en el ámbito del ejercicio jurisdiccional de su competencia.

Cabe afirmar la independencia interna de los jueces frente al órgano de gobierno o administración del Poder Judicial, en la medida en que éste no puede involucrarse ni tiene injerencia en la función jurisdiccional del magistrado, y no puede dictar instrucciones, ya sea de carácter general o particular sobre la interpretación del ordenamiento jurídico que lleven a cabo los jueces en el ejercicio de la función jurisdiccional, sino sólo instrucciones y prevenciones sobre el adecuado funcionamiento de los tribunales.

## V. BIBLIOGRAFÍA

- ANDRADE GEYWITZ, Carlos, *Elementos de derecho constitucional chileno*, 2a. ed., Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1971.
- \_\_\_\_\_, “Tribunal constitucional”, *Cuadernos de Análisis Jurídico*, núm. 31, Santiago, Universidad Diego Portales, 1996.
- BERTELSEN R., Raúl, “Sistemas de control constitucional entre 1960 y 1989”, en VV. AA, *Diagnóstico histórico jurídico del Poder Legislativo en Chile, 1960-1990*, Valparaíso, CEAL, 1993.
- \_\_\_\_\_, *et al.*, “Función del Tribunal Constitucional de 1980”, *Estudios Públicos*, Santiago, núm. 27, 1987.
- \_\_\_\_\_, “El sistema de control de constitucionalidad entre 1960 y 1989”, en VV. AA., *Diagnóstico histórico jurídico del Poder Legislativo en Chile, 1960-1989*, Valparaíso, CEAL, 1993.
- BORDALÍ SALAMANCA, Andrés, “Tribunal Constitucional chileno. ¿Control jurisdiccional de supremacía constitucional?”, *Revista de Derecho*, Valdivia, Chile, vol. XII, agosto de 2001.
- BULNES ALDUNATE, Luz, “El recurso de inaplicabilidad en la Constitución de 1980”, *Recursos de rango constitucional*, Santiago, Universidad de Chile, Facultad de Derecho, 1983.
- CAPPELLETTI, Mauro, “¿Renegar de Monstesquieu, la expansión y la legitimidad de la justicia constitucional?”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, Madrid, núm. 17, 1986.
- \_\_\_\_\_, *La giurisdizione costituzionale delle libertà. Primo studio sul ricorso costituzionale con particolare riguardo agli ordinamenti tedesco, suizo e austriaco*, Milán, Giuffrè, 1974.
- CAZOR ALISTE, Kamel, “La jurisdicción constitucional en Chile”, *Revista de Derecho, Facultad de Ciencias Jurídicas y sociales de la Universidad Austral de Chile*, Valdivia, Chile, vol. XII, agosto de 2001.
- CEA EGAÑA, José Luis, “La justicia constitucional y el Tribunal de la Constitución en Chile”, *Revista de Derecho. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Austral de Chile*, Valdivia, Chile, vol. XII, agosto de 2001.
- \_\_\_\_\_, *Tratado de la Constitución*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1990.
- CUMPLIDO C., Francisco, “Tribunal Constitucional y control ideológico”, *Revista del Derecho*, núm. 1, Santiago, Universidad Central de Chile, Facultad de Derecho, 1989.
- \_\_\_\_\_, “El Tribunal Constitucional”, en VV. AA., *Reforma constitucional*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1970.
- \_\_\_\_\_, y NOGUEIRA A., Humberto, *Teoría de la Constitución*, 3a. ed., Santiago, Chile, Universidad Nacional Andrés Bello, 1994.

- EGUIUREN PRAELI, Francisco, *Los tribunales constitucionales en Latinoamérica. Una visión comparativa*, Buenos Aires, CIEDLA, 2000.
- FAVOREU, Louis, “Los tribunales constitucionales”, en FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco y GARCÍA BELAUNDE, Domingo, *La jurisdicción constitucional en Iberoamérica*, Madrid, Dykinson, 1997.
- \_\_\_\_\_, *Les cours constitutionnelles*, París, PUF, 1986.
- \_\_\_\_\_, *Los tribunales constitucionales*, Barcelona, Ariel, 1994.
- FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, José Julio, *La justicia constitucional europea ante el siglo XXI*, Madrid, Tecnos, 2002.
- FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco y GARCÍA BELAUNDE, Domingo (coords.), *La jurisdicción constitucional en Iberoamérica*, Madrid, Dykinson, 1997.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *Los tribunales constitucionales en Iberoamérica*, México, FUNDAP, 2002.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Los tribunales constitucionales y los derechos humanos*, México, UNAM, 1985.
- GARCÍA PELAYO, Manuel, “El “status” del Tribunal Constitucional”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, Madrid, vol. 1, núm. 1, 1981.
- \_\_\_\_\_, “Estado legal y Estado constitucional de derecho”, en CONSEJO LATINOAMERICANO DE DERECHO Y DESARROLLO, *El Tribunal de Garantías en debate*, Lima, Fundación Friedrich Naumann, 1986.
- GASCON, M. “La justicia constitucional: entre legislación y jurisdicción”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, Madrid, año 14, núm. 41, mayo-agosto de 1994.
- GÓMEZ BERNALES, Gastón, “El control de constitucionalidad y el Tribunal Constitucional”, *Cuadernos de Análisis Jurídico*, Santiago, núm. 31, 1996.
- \_\_\_\_\_, “La justicia constitucional en Chile”, *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1997.
- \_\_\_\_\_, “Algunas ideas críticas sobre la jurisdicción constitucional en Chile”, *Revista Ius et Praxis*, núm. 2, año 4, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Talca, 1998.
- KELSEN, Hans, “La garantie juridictionnelle de la Constitution. La justice constitutionnelle”, *Revue de droit Public et de la Science politique en France et à l'étranger*, París, 1928.
- LANDA ARROYO, César, *Tribunal constitucional y Estado democrático*, Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú, 1999.
- MOLINA GUAITA, Hernán, *Derecho constitucional*, Chile, Universidad de Concepción, 1993.
- NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, *El derecho procesal constitucional y la jurisdicción constitucional en Latinoamérica y sus evoluciones*, Santiago, Librotecnia, 2009.

- \_\_\_\_\_, *Justicia y tribunales constitucionales en América del Sur*, Lima, Palestra, 2006.
- \_\_\_\_\_, “El Tribunal Constitucional chileno”, *Lecturas Constitucionales Andinas*, Lima, núm. 4, Comisión Andina de Juristas, 1995. También en *Cuadernos de Análisis Jurídico*, Santiago, núm. 31, Facultad de Derecho, Universidad Diego Portales, 1996.
- \_\_\_\_\_, “Revisión del modelo orgánico y de la legitimidad del Tribunal Constitucional chileno”, *Revista Universum*, Chile, núm. 11, Universidad de Talca, 1996.
- \_\_\_\_\_, “La jurisdicción constitucional en Chile”, *La jurisdicción constitucional en Iberoamérica*, Madrid, Dykinson, 1997.
- \_\_\_\_\_, “Reflexiones sobre las competencias de la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional en materia de control de constitucionalidad”, *Revista Ius et Praxis*, Universidad de Talca, año 4, núm. 1, 1998.
- \_\_\_\_\_, “Consideraciones sobre la jurisdicción constitucional en América y Europa”, *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, Madrid, núm. 4, 2000.
- PFEFFER U., Emilio, “El Tribunal Constitucional”, *Revista de Derecho*, Santiago, núm. 1, 1989.
- REQUEJO PAGÉS, Juan Luis, *Jurisdicción e independencia judicial*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1989.
- RICO, José María, *Justicia penal y transición democrática en América Latina*, México, Siglo Veintiuno Editores, 1997.
- RÍOS A., Lautaro, “La justicia constitucional en Chile”, *Revista de Derecho*, Santiago, núm. 1, 1988.
- \_\_\_\_\_, “La jurisdicción constitucional en Chile. Su distribución entre la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional”, *Revista Ius et Praxis*, Universidad de Talca, Chile, año 4, núm. 1, 1998.
- \_\_\_\_\_, “La justicia constitucional en el derecho público chileno”, *XX Jornadas Chilenas de Derecho Público*, Valparaíso, Edeval, 1990.
- RIVERA HUNTER, Marcos, *La independencia del Poder Judicial. Derecho paraguayo y comparado*, Asunción, La ley, 1991.
- RIVERA SANTIBÁÑEZ, Antonio, “El control constitucional en Bolivia”, *Anuario Iberoamericano de justicia Constitucional*, Madrid, núm. 3, 1999.
- RIVERA, Teodoro, “El Tribunal Constitucional”, *Revista Chilena de Derecho*, Santiago, núm. 2/3, vol. 11, 1984.
- \_\_\_\_\_, “Función y composición del Tribunal Constitucional de 1980”, en *Documento de Trabajo*, Santiago, núm. 74, Centro de Estudios Públicos, 1986.
- ROSSEN, Keith, “La protección de la independencia del Poder judicial en Latinoamérica”, en FRANK SMITH, James (coord.), *Derecho constitucional*

- comparado México-Estados Unidos*, México, UNAM, 1990, t. I.
- RUBIO LLORENTE, Francisco, “Seis tesis sobre la jurisdicción constitucional en Europa”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, Madrid, núm. 35, mayo-agosto de 1992.
- SÁNCHEZ BARRIOS, María Inmaculada, *Las atribuciones del Consejo General de Poder Judicial*, Salamanca, España, Tesitex, 1998.
- SILVA BASCUÑAN, Alejandro, “El Tribunal Constitucional”, en FREI, Eduardo *et al.*, *Reforma constitucional de 1970*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1970.
- \_\_\_\_\_, *Tratado de derecho constitucional*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1963, t. III.
- \_\_\_\_\_, y SILVA GALLINATO, María Pía, “La misión del Tribunal Constitucional”, *Revista Chilena de Derecho, XXIV Jornadas de Derecho Público*, Santiago, Facultad de Derecho, Pontificia Universidad Católica de Chile, 1993.
- \_\_\_\_\_, “Marco de la declaración de inaplicabilidad”, *Revista de Derecho Público*, Santiago, Universidad de Chile, Facultad de Derecho, 2001, t. I.
- SILVA CIMMA, Enrique, *El Tribunal Constitucional de Chile (1971-1973)*, Caracas, 1977.
- \_\_\_\_\_, “El Tribunal Constitucional chileno bajo la Constitución de 1925 reformada en 1970”, *Revista de Derecho*, Santiago, núm. 1, 1989.
- SLOVITER, Dolores y otros, *El Poder Judicial en la sociedad democrática*, Santiago, Instituto de Estudios Judiciales, 1990.
- VALENZUELA, Eugenio (coord.), *Proposiciones para la reforma judicial*, Santiago, Centro de Estudios Públicos, 1991.
- VEGA HERNÁNDEZ, Rodolfo, *La independencia del Poder Judicial*, México, FUN-DAP, 2003.
- VERDUGO M., Mario *et al.*, *Derecho constitucional*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1997, t. II.
- VERGOTTINI, Giuseppe de, *Diritto costituzionale comparato*, 2a. ed., Padova, Cedam, 1987.
- VIGORITI, V., *La responsabilitá del giudice*, Bologna, 1984.
- VILCHES GÁLVEZ, María Francisca, *Gobierno e independencia del Poder Judicial*, tesis licenciatura, Santiago, Pontificia Universidad Católica de Chile, Facultad de Derecho, 2007.
- VILLAGÓMEZ CEBRIÁN, M., “Las atribuciones del órganos de gobierno del Poder Judicial: análisis comparado del sistema italiano y español”, *Revista del Poder Judicial*, Madrid, núm. 35, 1994.
- VV.AA., *Lecturas Constitucionales andinas, Una mirada a los tribunales constitucionales. Las experiencias recientes*, Lima, núm. 4, Comisión Andina de Juristas, 1995.